

INFORME SECRETARIAL: Támara cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

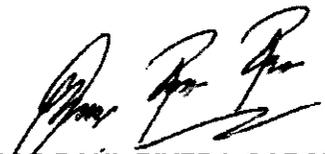


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	ROMUALDO DURAN DE DIOS
RADICADO	854004089001 – 2021 – 00111 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA.

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede, sin objeción alguna de la parte demandada, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA SEIS (06) DE
MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 016 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 193 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que, por auto del 18 de noviembre de 2021, se ordenó: "... *SUSPENDER el presente proceso hasta el día treinta (30) de abril de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en este auto y en el escrito presentado por las partes en litigio demandante y demandado de común acuerdo.*"


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FERNEY DURAN
RADICADO	854004089001 - 2019 - 0007 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA REANUDACION DEL PROCESO

Vencido el término de suspensión del presente proceso, ordenado en auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), hasta el día treinta (30) de abril del año en curso (2022), se decreta de oficio su reanudación del proceso, por haber cesado la causa de la suspensión, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 163 del Código General del Proceso; por Secretaría, notifíqueseles en forma personal a las partes en litigio esta decisión o por medio de oficio, déjense las respectivas constancia en el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 016 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.  LIDIA MARVEL URIBE MORENO SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que, el señor Curador Ad-litem designado en autos no se ha notificado del auto de mandamiento de pago y ha transcurrido un término de pronunciar sí que de contestación a nuestras comunicaciones.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



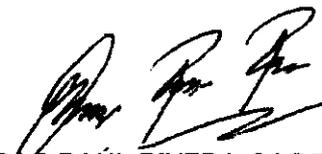
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	BERNEL VEGA CHAVITA
RADICADO	854004089001 - 2020 - 00070 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	REEMPLAZA CURADOR AD-LITEM AL DEMANDADO

En razón de que el auxiliar de la justicia designado mediante auto del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), no se ha notificado del auto de mandamiento de pago y ha transcurrido un término de pronunciar sí que de contestación a nuestras comunicaciones de conformidad con la anterior constancia de secretaria; y en atención de lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso, se releva del cargo.

En consecuencia, de lo anterior se designa como Curadora Ad-litem al doctor **GONZÁLEZ QUIMBAYO WILSON ANDRÉS**, integrante de la lista oficial de auxiliares de la justicia, como Curador ad litem de la parte demandada señor **BERNEL VEGA CHAVITA**, en la forma y términos indicados en el auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), y en acatamiento a lo preceptuado en el artículo 48-7 del Código General del Proceso. Comuníqueseles su designación en la forma y términos indicados por el artículo 49 del Código General del Proceso. *(Por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial de auxiliares de la justicia, sin perjuicio de que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, de lo cual deberá quedar constancia en el expediente.);* por secretaria, déjense las constancias que sean del caso, posesionado en legal forma notifíquesele el auto de mandamiento de pago, córrasele traslado de la demanda y sus anexos; por secretaria, déjense las respectivas constancias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 016 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.  LIDIA MARVEL URIBE MORENO SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que por la Secretaría se elaboró la liquidación de costas y se corrió traslado a las partes en la forma que prevé el artículo 110 del Código General del Proceso, el término venció en silencio, no solicitó aclaración ni adición.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

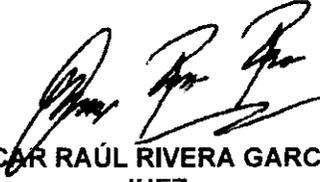


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	DUMAR MARCEL VARGAS TARACHE
RADICADO	854004089001 - 2020 - 00076 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTRAS

Vista la anterior liquidación de costas elaborada por Secretaría, el Juzgado le imparte su respectiva aprobación de conformidad con al Artículo 366 regla 1° del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA SEIS (06) DE
MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 016 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 183 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que por la Secretaría se elaboró la liquidación de costas y se corrió traslado a las partes en la forma que prevé el artículo 110 del Código General del Proceso, el término venció en silencio, no solicitó aclaración ni adición.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSE MIGUEL MOLINA FUENTES
RADICADO	854004089001 - 2021 - 0057 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS.

Vista la anterior liquidación de costas elaborada por Secretaría, el Juzgado le imparte su respectiva aprobación de conformidad con al Artículo 366 regla 1° del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA SEIS (06) DE
MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 016 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que por la Secretaría se elaboró la liquidación de costas y se corrió traslado a las partes en la forma que prevé el artículo 110 del Código General del Proceso, el término venció en silencio, no solicitó aclaración ni adición.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FRANYER RODRIGUEZ VARGAS Y KARINA RODRIGUEZ VARGAS
RADICADO	854004089001 - 2019 - 00099- 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS.

Vista la anterior liquidación de costas elaborada por Secretaría, el Juzgado le imparte su respectiva aprobación de conformidad con al Artículo 366 regla 1° del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA SEIS (06) DE
MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 016 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que por la Secretaría se elaboró la liquidación de costas y se corrió traslado a las partes en la forma que prevé el artículo 110 del Código General del Proceso, el término venció en silencio, no solicitó aclaración ni adición.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

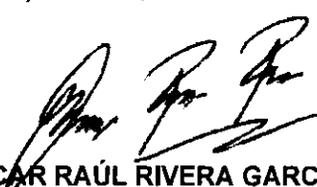


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

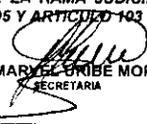
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	ROMUALDO DURAN DE DIOS
RADICADO	854004089001 – 2021 – 00111 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS

Vista la anterior liquidación de costas elaborada por Secretaría, el Juzgado le imparte su respectiva aprobación de conformidad con al Artículo 366 regla 1° del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA SEIS (06) DE
MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 018 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que venció el traslado de las excepciones y la parte actora lo contestó dentro del término exigido por el Código General del Proceso.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARÍA LILI ORTIZ VELANDIA
DEMANDADO	GERMAN DEDIOS
RADICADO	854004089001- 2022 – 0012
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SEÑALA DÍA Y HORA PARA AUDIENCIA

Este Despacho Judicial señalará día y hora para realizar la audiencia de conciliación con el propósito de llegar a un acuerdo en el pago de la obligación demandada y lograr la terminación del proceso. **Para tal fin se señala el día jueves veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), a la hora de las dos de la tarde (2 p.m.)**

Adviértase a las partes que, si no concurren a la audiencia, o se retiran antes de su finalización, se dará aplicación a las sanciones de que trata el Código General del Proceso.

Para efectos de lo anterior; las partes en litigio deberán allegar al expediente las propuestas para llegar al acuerdo conciliatorio, de la siguiente forma o antes para su estudio:

1. Demandante deberá allegar su propuesta **el día 18 de mayo de 2022**, hora 8 a.m.
2. Demandado deberá allegar su propuesta **el día 19 de mayo de 2022**, hora 8 a.m.

Surtido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada y no habiendo excepciones previas por resolver, ni observándose irregularidad alguna que diere lugar al saneamiento del proceso, es del caso continuar con la etapa subsiguiente.

Con el propósito de no violar el debido procesal, el Juzgado ordena lo siguiente:

1. Se decreta las pruebas solicitadas por las partes en litigio de la siguiente forma:

- **De la parte ejecutante en el libelo:**

- **Documental:** Se ordena tener como prueba los documentos que obran dentro del proceso en cuanto sean eficaces y conducentes, en especial el título ejecutivo base de la acción ejecutiva.

- **De la Parte Ejecutada escrito de excepciones**

Documental: - Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la contestación del libelo y escrito de excepciones. Las mismas serán valoradas en oportunidad.

Interrogatorio de Parte. - Se decreta como prueba el interrogatorio de parte que formulará el demandado a los demandantes María Lilia Ortiz Velandia y German David Dedios Ortiz, quienes deberán comparecer al recinto del Juzgado **el día jueves veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), a la hora de las tres de la tarde (3 p.m.)** y quienes quedarán notificados por estado, en los términos del artículo 200 del CGP.

2. Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 372-8, se deja constancia que revisado el expediente no se observó ningún vicio que acarree nulidad dentro del presente proceso o irregularidades del proceso y que se encuentra trabada en legal forma la relación jurídico procesal, es decir, el demandado fue notificado en legal forma del auto que libro mandamiento de pago y él ejerció el derecho de defensa y contradicción.
3. Si las partes en litigio lo consideran necesario en cualquier estado del proceso, pueden solicitar de común acuerdo que se señale día y hora para realizar audiencia de conciliación; sin que esto implique, que no pueda intentarse extraprocesalmente o solicitar la terminación del proceso por las formas anormales del proceso como la transacción, desistimiento, novación, pago total de las obligación y etc.
4. La parte demandante y demandada quedan notificadas de esta decisión por estado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA SEIS (06) DE
MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 018 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARCEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que la parte actora no subsana los defectos que adolece el libelo y que el término venció en silencio.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	ALBERTO JIMÉNEZ ORTIZ
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JUAN BAUTISTA PARADA MORA (Q.E.P.D), Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	854004089001 - 2022 - 0030 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA, NO SE CORRIGIERON LAS FALLAS OBSERVADAS E INDICADAS EN AUTO DEL VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).. <i>EL TERMINO VENCIO EN SILENCIO.</i>

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre el rechazo;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

Una causal de rechazo de la demanda, es cuando ha sido inadmitida y dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del auto respectivo, no se corrigieron las fallas observadas por el Juez.

Artículo 90 del Código General del Proceso, inciso 4, que dice textualmente: “... En estos casos, el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. ...”

2.2. MARCO FACTICO

Mediante proveído del veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) el despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia, pues la misma no cumplía los requisitos formales señalados en el Estatuto Procesal Civil y a que se hizo referencia en la referida providencia. Por lo anterior se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos consignados en la decisión inadmisoria. Inhábiles los días 23 y 24 de abril de 2022, por ser sábado y domingo.

La decisión fue notificada por anotación en el estado del 22 de abril de 2022, por lo que la parte actora debía subsanarla hasta el día veintinueve (29) de abril de la presente anualidad inclusive, hasta la hora de las cinco de la tarde.

El término antes referido feneció sin que la parte actora se hubiese pronunciado y por ende sin que los defectos formales que motivaron la inadmisión se hayan subsanado en debida forma.

En el presente caso, debemos recordar el mandato del el artículo 117 del Código General del Proceso, que es una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes para que se preserve incólume el principio del debido proceso y la legalidad de la acción, hablando de la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, nos enseña: *"...Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. ..."*

Lo anterior no obsta para que la parte demandante pueda volver a presentar la demanda en debida forma y en cualquier tiempo, atendiendo a que el proceso verbal de pertenencia carece de término de caducidad, pero claro está atendiendo todos los requisitos previstos en la normativa aplicable para la presentación de la demanda.

Por lo anterior y en observancia de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, resulta del caso disponer el rechazo de la demanda impetrada.

3. DECISIÓN

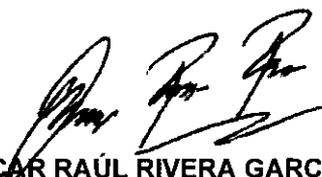
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Támara - Casanare

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Surtido el trámite posterior al que pudiere haber lugar, una vez ejecutoriada esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 302 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE** previas las constancias del caso, tal como se prevé en el artículo 122 ejusdem. Sin que haya lugar a devolución de anexos, al haber sido presentada la demanda a través de canal digital.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA SEIS (06) DE
MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 018 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 96 Y ARTICULO 103 C.G.P.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que revisado el expediente no se observó la existencia de ningún embargo de remanente y que el memorial que antecede fue enviado del correo electrónico de la abogada de la parte actora.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	MARILÚ DÍAZ DÍAZ
RADICADO	854004089001 – 2019 – 0098 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECLARA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

1. ASUNTO A DECIDIR

Al despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición presentada por la representante del Banco Agrario de Colombia, por medio de la cual ha solicitado la terminación del proceso por pago de la obligación demanda.

2. CONSIDERACIONES

2.1. MARCO JURÍDICO

La solicitud de terminación por pago total de la obligación, reúne los requisitos exigidos en el inciso primero del Artículo 461 del CGP, señala:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

La norma antes mencionada define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada que dio origen a la acción y las costas.

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total en la forma solicita en el libelo. ¿qué ocurre cuando se satisface la obligación demandada y las costas, en cualquier estado del proceso? Pues se declara terminado y se hacen los demás pronunciamientos a que alude la norma antes citada, que así lo dispone.

2.2. MARCO FACTICO

Se presentó ante la secretaría del Juzgado por correo electrónico, escrito proveniente de la representante de la entidad actora Banco Agrario de Colombia, solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación; la anterior petición, es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, en especial los indicados en las normas antes citadas, por tal motivo se accederá a declarar terminado el proceso por pago de la obligación y se ordenará a su vez el levantamiento y cancelación de las medidas previas.

Este Despacho Judicial deja constancia que revisado el expediente no se observa constancia de inscripción de embargos de remanente. *(ARTÍCULO 466 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO)*

3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable acceder a la solicitud de la parte demandante; razón, por la cual se ordenará, la terminación del proceso y el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el proceso.

Finalmente, respecto de los registros de remanentes, deberá oficiarse lo pertinente a los respectivos despachos judiciales, se fuere del caso.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de MARILÚ DÍAZ DÍAZ, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. y que dieron origen a la acción, radicado bajo el número **854004089001 – 2019 – 0098 – 00**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso. Por secretaría librense las comunicaciones que sean del caso y **téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes.**

TERCERO: A costa de la parte demandada señora MARILÚ DÍAZ DÍAZ y previo el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose de los títulos valores base de la acción ejecutiva; por Secretaría, déjense las constancias que prevé la norma antes citada en su numeral 4, indicando que el proceso fue terminado por pago de la obligación.

CUARTO: Archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado. -

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA SEIS (06) DE
MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 018 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MANUEL CRISTOBAL PELAYO SALAZAR
RADICADO	854004089001 – 2019 – 0021 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la petición que antecede, por medio de la cual las partes en litigio de común acuerdo solicitan la suspensión del proceso hasta el día 28 de diciembre de 2022;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURIDICO

La suspensión del proceso es una figura que permite parar o detener el proceso por determinado espacio de tiempo según lo preceptuado en el Código General del Proceso.

Las causales por las que se puede solicitar la suspensión de un proceso se encuentran el artículo 161 del Código General del Proceso, que establece para el caso objeto de estudio lo siguiente:

"Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. ..."

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna la misma, pues, el proceso

ejecutivo no finaliza con la sentencia sino con el pago de la obligación, por lo que el equivalente a la sentencia en estos asuntos es el auto que decreta la terminación del mismo.

La suspensión del proceso se asemeja a la interrupción en sus efectos prácticos, pues también por lo regular produce el estancamiento del trámite procesal, sin perjuicio de que se realicen actuaciones relacionadas con práctica o levantamiento de medidas cautelares o con cuestiones accesorias o urgentes (CGP, art. 162-3)

2.2. MARCO FÁCTICO

La parte demandante y demandada, han solicitado la suspensión del proceso hasta el día 28 de diciembre de 2022.

Del estudio realizado al informativo se deduce con claridad y precisión que la anterior petición es procedente, por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso y Leyes vigentes, en especial los requisitos exigidos por el artículo 161 numeral 2 de la obra antes citada, en razón a que las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso, por tiempo determinado, por escrito y no existe ningún embargo de remanente.

Estas razones llevan a concluir que en el presente caso hay lugar a la suspensión del presente proceso ejecutivo de la referencia.

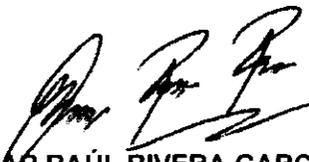
3. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

SUSPENDER el presente proceso hasta el día veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en este auto y en el escrito presentado por las partes en litigio demandante y demandado de común acuerdo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA SEIS (06) DE
MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 016 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 104 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PROCESO MONITORIO ARTICULO 419 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO
DEMANDANTE	SANDRA ISABEL SILVA MARTÍNEZ
DEMANDADO	EDIXON AUDREY PELAYO GUALDRÓN
RADICADO	854004089001 - 2022 - 0029 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	RECHAZA LA DEMANDA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre el rechazo; por dos causales:

1. Se inadmitió la demanda, no se corrigieron todas las fallas.
2. Con el libelo no se adjuntó el contrato.

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

Una causal de rechazo de la demanda, es cuando ha sido inadmitida y dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del auto respectivo, no se corrigieron las fallas observadas por el Juez.

Artículo 90 del Código General del Proceso, inciso 4, que dice textualmente: “... *En estos casos, el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. ...*”

La segunda causal de rechazo de la demanda, es por la naturaleza jurídica del proceso monitorio expuesta por la Corte Constitucional en Sentencia C – 726 del 24 de septiembre de 2014, a través de la cual se resolvió demanda de inconstitucionalidad presentada en contra de los artículos 419 y 421 del Código General del Proceso, los que se declararon exequibles, donde se expresó lo siguiente:

“Es así como, el proceso monitorio se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera celeré y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor toma ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio.” (Subrayado fuera del texto)

Concluyendo, luego de hacer referencia y transcripción de aparte de informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Número 159 de 2011 –Senado-, 196 de 2011 –Cámara- “por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”, donde también se identifica el proceso monitorio como un trámite que facilita la constitución de un título ejecutivo, que:

“Lo subrayado en la exposición de motivos del legislador indica que el proceso monitorio persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia.” (Subrayado fuera del texto)

Decantada esta cuestión preliminar y a efecto de determinar el verdadero alcance de este novísimo procedimiento, el Despacho estima necesario descomponer sus elementos, a partir de su consagración en el artículo 419 del C.G.P., de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.”

Del texto de la norma acusada, se pueden extraer los siguientes elementos: (i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien; (ii) su

exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida. (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual o legal. (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda.

La desagregación de estos elementos visibles, permiten al Despacho inferir que el ámbito de aplicación del proceso monitorio se restringe a las obligaciones que cumplan estos requisitos acumulativos, y solo si se cumplen, el juez podrá proferir la respectiva orden de pago, en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del CGP.

2.2. MARCO FACTICO

Mediante proveído del veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), el despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia, pues la misma no cumplía los requisitos formales señalados en el Estatuto Procesal Civil y a que se hizo referencia en la referida providencia. Por lo anterior se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos consignados en la decisión inadmisoria.

La decisión fue notificada por anotación en el estado del 22 de abril de 2022, por lo que la parte actora debía subsanarla hasta el día veintinueve (29) de abril de la presente anualidad inclusive.

Se observa que el auto que inadmite la demanda se fundó en primer lugar en que no se cumplía con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 419 del CGP, que reza:

*"Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, **de naturaleza contractual**, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo".*
(Subrayado y las negrillas fuera de texto)

Lo anterior por cuanto el despacho consideró que:

- 2.2.1.** La demandante señora SANDRA ISABEL SILVA MARTÍNEZ, debe dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 420 numeral 6 inciso 2 del Código General del Proceso. (artículo 86 sanciones en caso de información falsas)

Lo anterior significa que la parte actora debe aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual, para verificar el vencimiento de la obligación, la claridad y exigibilidad.

La demandante omitió probar que dio cumplimiento lo ordenado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, **que envió al demandado la demanda y sus anexos**, a la dirección suministrada para recibir notificaciones “...EL DEMANDADO: EDIXON AUDREY PELAYO GUALDRÓN las recibirá en **las instalaciones del cuerpo de Bomberos de Támara, por ser su sitio de trabajo**, o al Celular: 320 963 7038 Correo electrónico: Desconocido. ...” Las negrillas y subrayado fuera del texto son del Juzgado; igualmente, no se probó que el abonado 320 963 7038 pertenezca al demandado.

El término antes referido feneció sin que la parte actora hubiera subsanado todos los defectos que adolecía el libelo y por ende sin que los defectos formales que motivaron la inadmisión se hayan subsanado en debida forma.

En el presente caso, debemos recordar el mandato del artículo 117 del Código General del Proceso, que es una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes para que se preserve incólume el principio del debido proceso y la legalidad de la acción, hablando de la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, nos enseña: “... *Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.* ...”

Por lo anterior y en observancia de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, resulta del caso disponer el rechazo de la demanda impetrada.

3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que el proceso monitorio procede es en casos en que se pretende el pago de una obligación en dinero, de mínima cuantía, producto de un contrato.

Para la procedencia del proceso monitorio es necesario y obligatorio que se trate de una obligación de naturaleza contractual conforme lo exige la norma reseñada en este auto.

Siendo las cosas de este tenor, fuerza concluir que en el asunto que nos convoca, no se demostró que la suma dineraria cuyo pago se deprecia, tenga su origen en un acuerdo de voluntades verbal o escrito, pues para saber si estamos frente a una obligación de tal naturaleza, en tanto convención generadora de obligaciones, necesariamente debemos recurrir a la bilateralidad representada en el concurso real de voluntades de dos o más personas encaminadas a la creación de obligaciones unilaterales o bilaterales, concurso de voluntades verbal o escrito que en el caso de la referencia no se acreditó.

Se tiene entonces que la actora pasa de largo el contenido dispositivo del numeral 6º del artículo 420 del CGP., que regula los requisitos de la demanda monitoria, al establecer que el demandante debe aportar las pruebas que den cuenta de la obligación contractual

adeudada, lo anterior se puede probar con un interrogatorio de parte que absuelva el demandado en forma extraprocesal, la carga probatoria le corresponde a la parte demandante.

4. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -

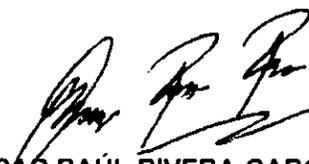
RESUELVE:

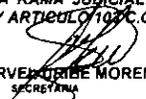
PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Surtido el trámite posterior al que pudiere haber lugar, una vez ejecutoriada esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 302 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE** previas las constancias del caso, tal como se prevé en el artículo 122 ejusdem. Sin que haya lugar a devolución de anexos, al haber sido presentada la demanda a través de canal digital.

TERCERO: Se reconoce y tiene a, **ANA MARÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.119.667.926 expedida en el municipio de Támara, con código universitario número 2016-12287 de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC- como dependiente judicial de la señora **SANDRA ISABEL SILVA MARTÍNEZ**; por tal motivo se le autoriza que examine el expediente, bajo la responsabilidad de la señora antes citada. (artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 y del artículo 123 del C.G.P.)

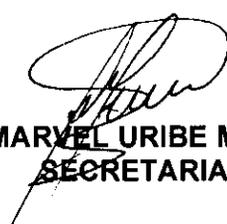
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA SEIS (06) DE
MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 016 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1998, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVE GILBE MORENO
SECRETARÍA

INFORME SECRETARIAL: Támara cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que el señor apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que rechazo la demanda, no se corre traslado del recurso de reposición porque no se ha trabado la relación jurídico procesal y por economía procesal.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	GERSAIN BOHORQUEZ SUAREZ,
DEMANDADO	CLARA CECILIA BOHORQUEZ SUAREZ, RUDDY BOHORQUEZ SUARES Y DOLLY CENAIDA BOHORQUEZ SUAREZ HEREDERAS DEL SEÑOR FELIX ANTONIO BOHORQUEZ HERNANDEZ (Q.E.P.D.) HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR FELIX ANTONIO BOHORQUEZ HERNANDEZ
RADICADO	854004089001 - 2022 - 0024 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	NO REPONE AUTO Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el pasado veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En el escrito de censura el apoderado de la parte demandante sostiene que el auto objeto del recurso, debe ser revocado y en su lugar "... entre a analizar si la misma cumple con los requisitos para ser admitida o en su defecto inadmitida, teniendo en cuenta que la del 854004089001 2021 00099 00 ya termino y la misma se encuentra archivada. En todo caso, si su señoría no repone el mentado auto, ruego que por su intermedio se me conceda el RECURSO DE APELACION el cual estoy impetrando como subsidiario para que el superior jerárquico revoque su auto y ordene darle el trámite correspondiente. ..."; apoyando su petición en los siguientes argumentos:

"... 1. Su señoría yerra cuando le da interpretación a la nueva demanda que impetre ante su despacho el día 28 de marzo de 2022 enviada al correo j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co pretendiendo ser la anterior cuyo radicado era el N° 854004089001 2021 00099 00 y la cual fue radicado el 3 de noviembre de 2021.

2. La anterior demanda; es decir, la del radicado N° 854004089001 2021 00099 00, cuyo demandante era el señor GERSAIN BOHORQUEZ SUAREZ y los demandados eran el señor FELIX ANTONIO BOHORQUEZ HERNANDEZ (Q.E.P.D.) e INDETERMINADOS fue retirada por el suscrito cuya aceptación fue dado por su despacho mediante auto del 22 de noviembre de 2021 notificado al suscrito y devuelta mi demanda y sus anexos mediante oficio civil N° 150 suscrito por el señor José Antonio Quintero Aguilar escribiente de su despacho el mismo 22 de noviembre 2021 a las 15:25 desde el correo j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. El suscrito al radicar la nueva demanda donde es demandante el señor GERSAIN BOHORQUEZ SUAREZ y demandados CLARA CECILIA BOHORQUEZ SUAREZ, RUDDY BOHORQUEZ SUARES Y DOLLY CENAIDA BOHORQUEZ SUAREZ HEREDERAS DEL SEÑOR FELIX ANTONIO BOHORQUEZ HERNANDEZ (Q.E.P.D.) e INDETERMINADOS la cual, reitero fue enviada el día 28 de marzo de 2022 al correo j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co acoté en el mismo "ADJUNTO DEMANDA DE PERTENENCIA SIENDO DEMANDANTE EL SEÑOR GERSAIN BOHORQUEZ" por lo que fui claro al señalar que se trataba de una demanda, máxime cuando su señoría ya había expedido un auto donde ordenaba el retiro de la anterior demanda.

4. Que en su auto que rechaza se tiene un nuevo radicado el cual es el N° 854004089001 2022 00024 00 por lo que se debe inferir que fue radicada en el año 2022, lo que sin duda alguna debe colegirse que se trata de una nueva demanda, ya que la anterior se distinguía con el radicado 854004089001 2021 00099 00."

3. DEL TRASLADO

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto aún no se ha trabado la Litis, la secretaria se abstuvo de correr traslado del recurso que nos concierne.

4. CONSIDERACIONES

Como es bien sabido, la finalidad del recurso de reposición es que el mismo Juez que profirió la decisión dentro de una causa, analice el sustento del medio impugnatorio incoado por la parte insatisfecha con la misma, para que en virtud de la referida sustentación revoque, adicione, modifique o aclare la providencia objeto de censura.

Superado entonces el recuento de las piezas procesales, y dado que el recurso bajo estudio recae sobre el auto que rechazó la demanda del veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022) se observa que ello se fundó en primer lugar en que no se cumplía con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos: 26 numeral 3, 74, 84 numeral 5, 87, 212 del Código General del Proceso y el artículo 6 y 8 del decreto 806 del 2020; razón por la cual se inadmite la demanda mediante proveído del siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022), pues la misma no cumplía los requisitos formales señalados en las normas antes citadas y a que se hizo referencia en la referida providencia, se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos consignados en la decisión inadmisoria, quien dejó vencer el término en silencio, sin subsanar los defectos relacionados en el auto antes mencionado. En virtud de lo anterior se procedió a su rechazo.

En ese orden de ideas este Despacho Judicial puede predicar que no comparte los argumentos expuestos por el señor apoderado judicial de la parte actora, para sustentar el recurso, teniendo en cuenta que no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda.

Así mismo debe precisarse que en este caso no se discute de manera alguna que el demandante hubiera presentado la demanda relacionada en el escrito que antecede.

A la par de lo anterior se observa que la parte actora no ha subsanado los defectos relacionados en el auto que inadmitió el libelo, providencia que cobro ejecutoria.

De lo anterior fluye que, no ha incurrido este Despacho en yerro alguno al rechazar la demanda presentada, y por lo tanto no se repondrá el auto del veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Finalmente, se concederá el recurso de apelación solicitado en subsidio del recurso de reposición, en el efecto suspensivo para ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Támara - Casanare

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por haber sido presentado y sustentado dentro del término legal establecido en el Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación formulado por el señor apoderado de la parte actora, en contra de la providencia de fecha 28 de abril de 2022, por medio de la cual se rechazó la demanda, **en el efecto suspensivo**, para el Juzgado Promiscuo del Circuito – Paz de Ariporo – Casanare. Por conducto de la Secretaría, **ENVÍESE** el expediente al superior para lo de su competencia, líbrese oficio con insertos, déjense las constancias del caso en los libros radicadores y cuadros de estadística.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA SEIS (06) DE
MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 016 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARÍA LUJÁN MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESORIO
DEMANDANTE	DELIA IBICA MONIQUIRA Y OTROS
CAUSANTE	PEDRO IBICA CÁRDENAS
RADICADO	854004089001 – 2021-00082-00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA EMPLAZAR A LOS HEREDEROS

La señora **ANA LIGIA IBICA MONIQUIRA** se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda de la referencia, en la forma y términos indicados en el artículo 292 del Código General del Proceso; es decir notificación por aviso y teniendo en cuenta que la parte actora realizó todas las diligencias necesarias para notificar personalmente a la señora antes citada.

De conformidad con la petición hecha por el demandante y teniendo en cuenta lo indicado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, se ordena lo siguiente:

Emplácese a los herederos **María Nery Ibica Monquirá, Oneira Ibica Monquirá, Erlinda Ibica Monquirá y la señora Luisa Albertina Monquirá de Ibica**, para que comparezca a este Juzgado a recibir notificación del auto de fecha siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y requiéraseles para para que en el término de veinte días, informen por escrito a este Juzgado si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido y alleguen la prueba de la calidad de herederas, con que se cita al presente proceso, allegando el registro civil de nacimiento para demostrar parentesco.

El emplazamiento deberá efectuarse incluyéndose el presente asunto en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5 del artículo 108 de la obra antes mencionada. **En armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.**

Al respecto, la norma establece: "Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.**" Negrillas y subrayado fuera del texto son del Juzgado.

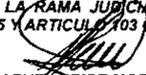
Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DÍAS** después de la publicación en dicho listado.

Si los emplazados no comparecieren dentro de dicho término, se les designará **CURADOR AD LITEM** con quien se surtirá la notificación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA SEIS (06) DE
MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 016 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARTHA ROCÍO CUEVAS OJEDA
DEMANDADO	UBALDO RODRIGUEZ LEÓN
RADICADO	2019 – 0060 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO

1. ASUNTO A DECIDIR

La parte actora solicitó el embargo y retención del 50% del sueldo que devengue el demandado y el **embargo de las prestaciones sociales**; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. CONSIDERACIONES **2.1. MARCO JURÍDICO**

El artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, permite el embargo del 50% del salario de un trabajador por pensiones alimentarias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

Del artículo 156, surgen varias reglas. En primer lugar (i), dispone que toda clase de salario puede ser embargado (incluso el salario mínimo) (ii) hasta un cincuenta por ciento (50%), siempre u cuando (iii) se dé con ocasión de deudas en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir acreencias alimentarias. Allí las excepciones a la inembargabilidad del salario mínimo.

El artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo regula este aspecto, y establece allí las excepciones en las cuales se permite el embargo de parte de las PRESTACIONES SOCIALES.

Dice la norma referida:

ARTICULO 344. PRINCIPIO Y EXCEPCIONES.

1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.
2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva. "

En realidad, lo que hace esta norma es hacer extensiva la regulación respecto del salario a las prestaciones sociales, puesto que esta es la misma regla contenida en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo que busca favorecer las cooperativas **y los derechos de los menores de edad en cuando estos gocen de una pensión alimentaria por parte del trabajador.**

En consecuencia, tanto el salario como las prestaciones son embargables únicamente en los términos de los artículos 154, 155, 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

2.2. MARCO FÁCTICO

La petición de embargo reúne las exigencias exigidas por la norma ante mencionada, razón por la cual se accederá.

La solicitud del embargo de las prestaciones sociales que se vayan causando a favor del demandado como empleado La Sociedad Minera Carbocasas SAS (Vereda Firita Peñas Arriba FCA, Salitre, Municipio Ráquira - Boyacá), reúne las exigencias exigidas por las normas antes mencionadas, razón por la cual se accederá; pero, el embargo se limitará al 50% del valor de la prestación que devengue, el anterior embargo se limita a la suma de **\$30.000.000**, los dineros retenidos por este concepto deberán ser puestos a disposición del presente proceso, por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Támara.

3. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare –

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención del 25% que exceda del salario mínimo que devengue el demandado señor Ubaldo Rodríguez León, identificado con la cedula de ciudadanía número

74.853.309 de Támara – Casanare, quien labora en La Sociedad Minera Carbocasas SAS (Vereda Firita Peñas Arriba FCA, Salitre, Municipio Ráquira - Boyacá), y se decretar el **embargo y retención de las prestaciones sociales** que se vayan causando a favor del demandado antes citado, como empleado de la Sociedad mencionada, en un cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestaciones sociales, el anterior embargo se limita a la suma de **\$30.000.000**, los dineros retenidos por este concepto deberán ser puestos a disposición del presente proceso, por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Támara. Comuníquesele esta decisión al señor Pagador La Sociedad Minera Carbocasas SAS, en la forma y términos indicados en los artículos 593 del Código General del Proceso, numeral 9, inciso 1 del numeral 4 y 154, 155, 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo, adviértasele que el embargo fue decretado en un proceso ejecutivo por alimentos. Líbrese oficio

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUCO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA SEIS (06) DE
MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 976 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARCEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DESPACHO COMISORIO NUMERO 006 DEL VEINTIDÓS (22) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL A NO 85250-31-89- 001-2021-00004-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO	EIDELBER VELANDIA FORERO
RADICADO	854004089001- 2022 – 0035 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SEÑALA DIA Y HORA PAR PRACTICAR DILIGENCIA DE SECUESTRO

Auxíliese la Comisión contenida en el Despacho Comisorio No 006 emanado del JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO CASANARE, dentro del proceso ejecutivo proceso ejecutivo con GARANTÍA REAL de MAYOR CUANTÍA No. 85250-31-89- 001-2021-00004-00 que adelanta el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC actuando mediante apoderado judicial Dr. MANUEL VICENTE GARCÍA MURCIA en contra de EIDELBER VELANDIA FORERO.

Se señala el día martes treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), a la hora de las ocho (8:00 A.M.) de la mañana, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del ".... inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 475-19217 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo - Casanare, PREDIO RURAL SIN DIRECCIÓN DENOMINADO "FINCA TEXAS" UBICADO EN LA VEREDA AGUABLANCA DEL MUNICIPIO DE TAMARA - CASANARE, de propiedad del demandado EIDELBER VELANDIA FORERO ...".

Solicítesele a la doctora **Andrea Marcela Sosa Cuellar** en su condición de secretaria del JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO CASANARE, que se sirva informar los linderos del predio objeto de la diligencia de secuestro y se sirva expedir y remitir fotocopias del folio de matrícula inmobiliaria número No. 475-19217 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare.

Se designa como secuestre para esta diligencia a MARPIM S.A.S Nit 900477653-1, recibe notificaciones en la Calle 10 No. 20-09 Yopal, abonado celular número 3108734532 , correo electrónico marpinsas2016@hotmail.com quien deberá tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 52 y artículo 595 del Código General del Proceso, de la lista de Auxiliares de Justicia, por Secretaría

se deberá comunicar la fecha de realización de la diligencia y está debe comunicar a este Juzgado si acepta o no la designación y allegar la prueba de existencia y representación de MARPIM S.A.S Nit 900477653-1.

Solicítese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, que se sirva informar a este Juzgado los linderos y ubicación del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número No. 475-19217. Líbrese oficio

Una vez evacuada la comisión devuélvase las diligencias al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Despacho Judicial. Líbrese oficio.

Por secretaria y respetándose los protocolos informados en los cursos dictados por el Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Lara Bonilla, fórmese en la plataforma el expediente digital, déjense las respetivas constancias e infórmesele a las partes; teniendo en cuenta la Circular No. PCSJC20-27Anexo2 DE 2020, fecha 21 de julio de 2020, Anexo 2: Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de Digitalización de expediente.

Las peticiones que se realicen en el trámite de esta comisión, se recibirán a través del correo institucional j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.go.co para realizar solicitud para acceder a consulta del expediente físico, se debe agendar con cita previa al correo electrónico antes mencionado; la diligencia de secuestro que se deben realizar en el trámite del despacho comisorio se realizará en forma PRESENCIAL, dando cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo procedente del Consejo Superior de la Judicatura y las providencia proferidas se notificaran por Estado fijado en la Secretaria del Juzgado y Estado electrónico que se publica en el portal WEB de la Rama Judicial.

Por secretaria, comuníquesele al demandante, demandado, auxiliar de la justicia secuestre y abogados que intervienen en el proceso que cuando asistan al Juzgado, deben atender de manera estricta las medidas de bioseguridad que definan en el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades Municipales de Támara, cumplir con todas las medidas y siguiendo las siguientes instrucciones: Utilice los elementos de protección personal: 1. Tapabocas de manera obligatoria. 2.-Permita que le tomen la temperatura, en el puesto de salud, en caso que tenga más de 38 grados no se permitirá su ingreso a las instalaciones del Juzgado

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA SEIS (06) DE
MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 018 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SOLICITUD DE MATRIMONIO
CONTRAYENTES	PEDRO NEL ORTIZ BARON NANCY RÓCIO MARQUEZ
RADICADO	854004089001 – 2022 – 00032 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	FIJA COMO FECHA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

Para la realización del matrimonio de la referencia, este despacho fija como fecha y hora para la celebración del mismo, el día miércoles dieciocho (18) de mayo del año en curso (2022), a la hora de las diez (10:00 a.m.), de la mañana.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA SEIS (06) DE
MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 018 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA